

SEÑORES
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA
CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA
DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE
EXISTENCIA PATRIMONIAL DE HECHO
SU DISOLUCION Y LIQUIDACION

DEMANDANTE: ROSA MARIA MONEDERO
DEMANDADOS: HAROLD GIRON CARDENAS Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y
EXCEPCIONES DE MERITO**

RADICACION: 76-520-31-10-003-2021-00313-00

OLGA LILIANA DIAZ ALVARADO, mayor de edad, vecina, domiciliada, vecina y residente en Cali, identificada con la C.C. No. 31.170.643, Tarjeta Profesional de Abogada No. 68.555 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada principal de los demandados **LILIA YISETH GIRON BETANCOURTH, CARLOS ANDRES GIRON BETANCOURTH, ALMA STELLA GIRON AYALA y LUZ MARINA GIRON AYALA**, hijos del señor GUILLERMO GIRON CARDENAS (q.e.p.d), fallecido el 12 de mayo de 2006 quien en vida fuera el hijo de hoy también cuasante GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO (q.e.p.d), quienes han sido notificados en los términos del artículo 301 del C.G.P., por conducta concluyente, el día 24 de febrero de 2022 procedo en los términos del artículo 369 del C.G.P., a contestar la demanda, pronunciándome sobre los hechos, oponiéndome a las pretensiones, formulando excepciones de mérito contra estas y reportándome sobre las pruebas, bajo la siguiente presentación:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. SE ACLARA. La relación de pareja entre GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO (C.C. No. 2.583.701), y ROSA MARIA MONEDERO (C.C. 29.539.884), ya fue declarada de común acuerdo, disuelta y liquidada, mediante la escritura pública No. 316 del

4 de octubre de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Guacarí Departamento del Valle del Cauca.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. Así se prueba documentalmente.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Se debe tener en cuenta que contrario a lo allí manifestado la unión conformada por GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO y ROSA MARIA MONEDERO, no fue ESTABLE Y PERMANENTE, pues por motivos de pareja una vez declarada la unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su estado de liquidación y su liquidación., se termina todo vínculo y corresponde al extremo activo dentro de los principios de lealtad y buena fe, determinar cuándo se reinicia dicha relación.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO EN LA FORMA PLANTEADA. La notoriedad de la vida de pareja, debe sujetarse a lo manifestado por los compañeros permanentes en la citada escritura pública No. 316 del 4 de octubre de 2013, en la cual manifiestan los compañeros permanentes que:

" EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO entre ellos conformada acorde a los puntos del contenido de este libelo. **PRIMERO. GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO** fue casado por el rito canónico con **LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON**, cédula de ciudadanía 29.537.229 Guacarí Valle del Cauca, fallecida en Santiago de Cali Valle del Cauca el 05-08-1996 (defunción asentada Notaría Catorce Cali Valle del Cauca indicativo serial 2840150), su causa mortuoria cursó en la Notaría Unica de El Cerrito Valle del Cauca trabajo de partición y adjudicación elevado EP 969 de 31-12-1998, en la que se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de los mencionados esposos. **SEGUNDO. Que GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO y ROSA MARIA MONEDERO** conviven en unión marital de hecho desde enero de 2001 en forma ininterrumpida, hasta la fecha....."

De esta manifestación se desprende que la época desde la cual se pretende la declaración de dicha relación, no se compadece con la declaración de los comparecientes ante dicho acto notarial. **Y nótese que en la misma escritura el notario deja constancia que los comparecientes son hábiles para contratar y obligarse.**

Y frente a esta misma declaración, expusieron los comparecientes, en el punto:

*"... TERCERO: Que igualmente por este acto escriturario, los comparecientes declaran que DE MUTUO ACUERDO CONSTITUYEN, DISUELVEN Y LIQUIDAN LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO (Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005) por ellos conformada, adjudicando todos los bienes relacionados en este acto en cabeza de **ROSA MARIA MONEDERO**, que declara recibirlos a entera satisfacción estando en posesión real y material de los mismos, ambos otorgantes renuncian mutuamente cada uno a favor del otro a reclamaciones posteriores" (negritas subrayado propios).*

Por lo anterior se desprende que este HECHO NO ES CIERTO en la forma manifestada, en especial frente a los topes temporales narrados, puesto que para dicha época el señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO convivía bajo el mismo techo de manera permanente, estable e ininterrumpida de su esposa señora LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON, con quien vivió desde que se casaron es decir desde 1957, hasta la fecha de su fallecimiento, sin desconocer que el señor GIRON TAMAYO sostuvo muchísimas aventuras amorosas procreando incluso hijos extramatrimoniales con diferentes mujeres pero jamás abandonó ni dejó de compartir con su esposa, jamás faltó a sus deberes de esposo y mucho menos abandonó su hogar. Durante este período de tiempo, el señor GIRON TAMAYO sostuvo encuentros esporádicos con la señora ROSA MARIA MONEDERO como también lo tuvo con la señora BARBARA ORTIZ PERDOMO, madre del señor JOSE IGNACIO GIRON ORTIZ, entre otras que constituyeron episodios de infidelidad contra su esposa LILIA MARIA y que de ninguna manera mientras estuvo con ella llevó a cabo ningún tipo de convivencia con otra mujer que no indique que se cumpla con el requisito de comunidad de vida permanente como quiere hacer ver la accionante.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, SE ACLARA. NO ES CIERTO la notoriedad dentro de los espacios temporales allí manifestados a manera de referencia, pues las declaraciones y/o manifestaciones de los otorgantes de la escritura pública 316 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Guacarí, demuestran lo contrario, en cuanto que la relación de pareja no lo fue desde el mes de noviembre de 1990 y hasta enero 6 de 2021, sino a partir de

enero de 2001 y hasta octubre 4 de 2013. Se aclara que desde la muerte de la cónyuge del señor GUILLERMO ANTONIO hasta el 2001, el señor vivió en su casa de habitación ubicada en la Carrera 9 # 12-27 de El cerrito Valle.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Según lo declarado en la citada Escritura Pública 316 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría Unica de Guacarí, la relación de compañeros permanentes data de enero de 2001 y, según la misma manifestación de la presente demanda dicha relación parte de noviembre de 1990 y el señor JHON FABER GIRON MONEDERO, según el registro civil de su nacimiento aconteció el 7 de junio de 1988. De lo anterior se colige con claridad que dicho heredero no nació dentro de la vigencia de la unión marital de hecho, sin que ello desmerezca dicha calidad, pero si desvanece las pretensiones que pretende sugestionar la vigencia de la unión marital en mención. Referente a las fotografías que en abundancia se aportan, ellas pueden ser indicios, pero en la valoración en conjunto de la prueba, se demuestra el afán de connotar una vigencia de dicha relación que no se ajusta a la verdad, son fotos sin fechas y desconocimiento total del año en que se tomaron.

No podía coexistir la unión marital de hecho que se demanda con el matrimonio que tenía vigente el señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO con la señora LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON, quien falleciera el 5 de agosto de 1996,

EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO. SE ACLARA. Es preciso aclarar: a) muchos de los bienes adquiridos por el Señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO lo fueron mediante la Escritura Pública No. 969 del 31 de diciembre de 1998 de la Notaría Única de Guacarí, a través de la cual se liquidó la sucesión de la esposa del señor GIRON TAMAYO, causante entonces LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON, en la cual recibió por gananciales el 50% del haber social y el otro 50% los herederos los hijos de dicho matrimonio, LEONILDE, GUILLERMO, HAROLD Y DIEGO FERNANDO GIRON CARDENAS. Es decir que los bienes allí relacionados no hacen parte de la sociedad patrimonial, por ser bienes propios adquiridos por

herencia. (Art. 1782 del C. Civil); b) que la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes ya fue liquidada y adjudicados los bienes que le correspondían, según acuerdo a la compañera ROSA MARIA MONEDERO. Por lo anterior no habiendo bienes adquiridos con posterioridad a la liquidación de dicha sociedad patrimonial, este hecho resulta irrelevante al presente proceso en cuanto a las pretensiones económicas.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO EN LA FORMA PLANTEADA. Me refiero a lo manifestado frente a los HECHOS TERCERO Y CUARTO, ya que redundo en explicaciones en el sentido que no hubo una relación ESTABLE Y PERMANENTE entre noviembre de 1990 y enero 6 de 2021, ya que se declaró de común acuerdo la existencia de la unión marital de hecho y, se disolvió y liquidó la sociedad patrimonial.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA. Debe tenerse en cuenta la irrelevancia de esta manifestación, ya que en la unión marital de hecho, no hay lugar a tal actuación, por cuanto no hay matrimonio al inició de la relación o por lo menos su declaración, ya que ésta se obtiene es al finalizar la relación de hecho.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO: CORRESPONDE AL JUZGADO SU CONTROL.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. YA SE INICIO EL PROCESO DE SUCESION. Actualmente cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PALMIRA bajo el radicado 76520-3110-002-2021-00315-00.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO: CORRESPONDE AL JUZGADO SU CONTROL. REPITE EL HECHO DECIMO PRIMERO.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO: Se presentó memorial al Despacho en el sentido que diera cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. Del Numeral 1º. Del Artículo 85 del C.G.P., en el sentido que ejerza el control de legalidad, dejando

sin efecto el auto admisorio de la demanda y oficiando a la oficina donde se halle la prueba de la calidad de heredero de los demandados, como lo ordena el inciso 1º. De dicho Numeral, sin que el Juzgado haya tomado atenta nota de dicha petición y control de legalidad.

OPOSICION EXPRESA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Conforme a las manifestaciones sobre los hechos de la demanda y los argumentos en que se edifican las excepciones de mérito que adelante se formulan, ME OPONGO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme a las siguientes explicaciones:

A LA DECLARACION PRIMERA: Se solicita que se declare LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DESDE NOVIEMBRE DE 1990 HASTA ENERO 6 DE 2021. Que tuvo lugar los señores ROSA MARIA MONEDERO y el señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO (fallecido) desde el mes de noviembre de 1990 hasta el 6 de enero de 2021 fecha en la cual fallece, en las fechas que resulten probadas en el presente proceso.

La oposición a esta pretensión se erige en el hecho que para 1990 el señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO no solo tenía un matrimonio vigente que duró hasta agosto de 1996, en que falleció la esposa, sino que también da cuenta la escritura 316 de 4 de octubre de 2013 de la Notaría única de Guacarí que dicho señor también sostenía relaciones amorosas con otras señoras con quien obtuvo, procreo hijos y teniendo en cuenta la fuerza vinculante de las declaraciones depuestas por los contratantes en dicha escritura pública, cualquier nueva relación será posterior a enero de 2001 pero con efectos a hasta octubre 4 de 2013.

A LA DECLARACION SEGUNDA: Se solicita que a consecuencia de la anterior declaración se declare la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Me OPONGO A ESTA PRETENSIÓN en el sentido que ya es materia definida jurídicamente y solo procederá en fechas

posterior al 4 de octubre de 2013. Téngase en cuenta que, la mayoría de los bienes que se encuentran en cabeza del señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO (q.e.p.d), fueron adquiridos en la liquidación de la sociedad conyugal con su legítima esposa.

A LA DECLARACION TERCERA.- Se solicita declarar la liquidación de la sociedad patrimonial GIRON – MONEDERO.

Inicialmente debe quedar claro que no se puede ordenar la liquidación sin que se haya decretado la disolución y como quiera que esta no ha sido parte de las pretensiones.

No es de recibo la pretensión que se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto este es un proceso liquidatorio con trámite diferente al proceso verbal que pretende la declaración de unión marital de hecho.

A LA DECLARACION CUARTA.- Se solicita la condena en costas. Me opongo por cuanto se condena en costas a la parte vencida en el juicio.

A LA DECLARACION QUINTA. Se solicita que se ordene la inscripción en el registro Nacional de Personas emplazadas a los herederos indeterminados del causante.

Me opongo porque no es una pretensión propia de la sentencia sino que corresponde a una actuación dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.-TEMERIDAD Y MALA FE. ARTICULOS 79 Y 80 DEL C.G.P.

Los artículos 79 y 80 del C.G.P.; Establecen:

"Artículo 79. Temeridad o mala fe.

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

"Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente" (Ley 1564 de 2012).

Si mediante la escritura 316 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Guacarí Valle del Cauca, de común acuerdo los compañeros permanentes ROSA MARIA MONEDERO Y GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO, acordaron declarar la existencia de la Unión marital de hecho, la constitución de la sociedad patrimonial, su estado de disolución y su consecuente liquidación, están alegando o sustentando la presente demanda en hechos contrarios a la realidad y con carencia de fundamento legal, pues la fuerza vinculante de las declaraciones allí consignadas amarran cualquier decisión que pueda afectar dicho acto escritural.

Igualmente existe temeridad y mala fe por cuanto se aduce una calidad inexistente contraria a la prueba documental vinculante para la parte actora en el sentido que se abroga una calidad de compañera permanente entre noviembre de 1990 a octubre de 2021 que no existe por cuanto ya fue, de común acuerdo entre los compañeros permanentes resuelto civil y económicamente dicho estado y por tanto no se puede pretender una declaración sobre lo ya decidido jurídicamente. Pues no debemos olvidar que las partes dentro de su libre albedrío y el principio de liberalidad que rige nuestro Código Civil pueden optar por esta clase de soluciones jurídicas.

Se pretende utilizar este proceso para que se declare una existencia de una relación marital que ya fue debidamente transada por los compañeros permanentes, pero a su vez de manera fraudulenta se pretende el reconocimiento de bienes, cuando en realidad ya le fueron adjudicados a la compañera permanente ROSA MARIA MONEDERO los inmuebles distinguidos con la M.I: Números: 373-29834 y 373-56286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga. Y un vehículo automotor HYUNDAI I10 514g, MODELO 2012 , CUBICAJE 1.100 DE COLOR GRIS.

Y sobre todo que había bienes a nombre de ésta que no se incluyeron en dicha liquidación, como es el caso del inmueble distinguido con la M.I: 373-28539 por lo que se pretende de manera fraudulenta pretender beneficios económicos ilegales, ya que no le corresponden.

Todo porque se ha omitido temerariamente y de mala fe la verdad, la cual se presume según el artículo 79 del C.G.P., sobre la realidad jurídica de esa relación.

2.- FALSA MOTIVACION E IMPOSIBILIDAD DE PROFERIR SENTENCIA QUE ACOJA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como se ha expuesto en el contexto del presente escrito las partes de común acuerdo, resolvieron el objeto sometido a la presente Litis y fue así como mediante la escritura pública No. 316 del 4 de octubre de 2013 los compañeros permanentes ROSA MARIA MONEDERO y GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMMAYO, resolvieron sobre la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre enero de 2001 a octubre de 2013, con la consecuente conformación de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación adjudicándole a la compañera permanente ROSA MARIA MONEDERO los inmuebles distinguidos con las M.I. 373-29834 y 373- 56286 Y el vehículo automotor HYUNDAI COLOR GRIS, DE PLACAS GUM714, y sustrayendo de esta liquidación el inmueble distinguido con la M.I. 373-28539, de manera dolosa, situación

que se conserva hasta la fecha y que se le ha omitido la información al Despacho.

Se están edificando unas pretensiones mediante una falsa motivación al ocultarle al Despacho el negocio jurídico celebrado entre las partes sobre la misma materia a decidir en este proceso y encontrándose vigente los efectos jurídicos de la citada escritura pública No. 316 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría de Guacarí, no se pueden desconocer sus efectos mediante el presente proceso de declaración de unión marital de hecho, ya que dicho acto escritural tiene fuerza vinculante para las partes y sus causahabientes.

Para poder acceder a las pretensiones de la presente demanda, se requerirá que se decrete la ineficacia, nulidad o rescisión de la mentada escritura pública, lo cual al no existir motivación jurídica para tal efecto no hay lugar a invalidarla y por tanto su vínculo jurídico impide desconocerla mientras esté en firme.

3.-INEXISTENCIA DEL EXTREMO TEMPORAL INVOCADO COMO EL INICIO DE LA RELACION MARITAL

Este exceptivo se enfoca en dos puntos de vista. El primero controvertir la pretensión de declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente constitución de la sociedad patrimonial que se invoca a partir del mes de noviembre de 1990, cuando existe prueba documental en contrario que, irrefragable por corresponder a declaraciones provenientes de los propios compañeros permanentes que han confesado del inicio de esa relación marital lo fue enero de 2001 y el segundo punto es que estando liquidada la sociedad patrimonial hasta octubre de 2013 escritura pública debidamente otorgada y sin que exista causal de nulidad que trunque sus efectos jurídicos.

4.- INEXISTENCIA DE ACTIVOS

Los activos que debían liquidarse se hizo de común acuerdo entre los señores GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO y

ROSA MARIA MONEDERO como consta en la escritura No. 316 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría Unica del Circulo de Guacarí. Los activos que relacionan y que sobre los cuales se solicita medidas cautelares son inmuebles que como ya se ha explicado ampliamente, son bienes propios adquiridos por el señor GIRON TAMAYO como consta en la escritura pública No. 969 del 31 de diciembre de 1998 de la Notaría Única del Cerrito Valle.

Si bien es cierto la liquidación de una posible sociedad patrimonial de hecho se tramita por el proceso propio liquidatorio al solicitarse la medida cautelar sobre tales bienes de los cuales se desprende que ninguno de estos hace parte de una posible masa patrimonial a liquidar.

5.- TRANSACCION

En la escritura pública No. 316 de 4 de octubre de 2013, los compañeros permanentes ROSA MARIA MONEDERO y GUILLERMO AANTONIO GIRON TAMAYO pactaron. ".....

*Que igualmente en este acto escriturario, los comparecientes declaran que DE MUTUO ACUERDO CONSTIUYEN, DISUELVEN Y LIQUIDAN LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO (Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005) por ellos conformada, adjudicando todos los bienes relacionados en éste acto en cabeza de **ROSA MARIA MONEDERO**, que declara recibirlos a entera satisfacción estando en posesión real y material de los mismos, ambos otorgantes renuncian mutuamente cada uno a favor del otro a reclamaciones posteriores, respondiendo solidariamente ambos otorgantes a posible perjuicios a terceros....." (Escritura pública No. 316 de octubre 4 de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Guacarí Valle del Cauca).*

El anterior pacto que es una manifestación libre y espontánea del consentimiento, las partes renunciaron expresamente a cualquier reclamación y por tanto la señora ROSA MARIA MONEDERO siendo contratante directa en dicho acto escritural no puede desconocer la renuncia que hizo a reclamaciones como la presente y en tal sentido se conjura cualquier reclamación que trate de reclamar sobre lo ya transado.

6.- INTERPRETACION DE LA DEMANDA, Y ACCION RESCISORIA SEGÚN EL ARTÍCULO 1838 DEL C. CIVIL

A pesar de las omisiones, que según el artículo 79 del C.G.P., se presumen de mala fe al haber ocultado en la demanda que lo que se pretende es la rescisión de la escritura 316 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría de Guacarí para que le adjudiquen nuevos bienes a la demandante, de ser el caso, y que hubiese lugar a una rescisión de la partición realizada en dicha escritura, habría que analizar en primer lugar si existe la lesión enorme que el porcentaje objetivo que reclama esta figura y de ser así, por estar prescrita dicha acción, así debe declararse.

Debe entenderse que la prescripción de la rescisión de la partición incorporada en la escritura pública 316 en comento al encontrarse afectada por la prescripción, debe ser declarada en este mismo proceso ya que es en esta Litis donde se resuelve si hay lugar o no a la declaración que constituya y ordene la sociedad patrimonial.

PRUEBAS

DOCUMENTALES (YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE)

- 1.- Escritura pública No. 316 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Guacarí Valle del Cauca.
- 2.- Registro civil de matrimonio de los señores LILIA MARIA CERDENAS DE GIRON y el señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO.
- 3.- Escritura pública No. 969 del 31 de diciembre de 1998, de la Notaría Única del Cerrito Valle, mediante la cual se realizó la sucesión y Liquidación de la Sociedad conyugal existente entre la señora LILIA MARIA CERDENAS DE GIRON y el señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO
- 4.- Registro civil de nacimiento del señor GUILLERMO GIRON CARDENAS INDICATIVO SERIAL No. 04304884.
- 5.- Registro civil de nacimiento de ALMA STELLA GIRON AYALA indicativo serial No. 60498920.
- 6.- Registro civil de nacimiento de LUZ MARINA GIRON AYALA indicativo serial No. 60500152
- 7.- Registro civil de nacimiento de LILIA YISETH GIRON BETANCOURTH indicativo serial No. 21690420.

8.- Registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES GIRON BETANCOURTH indicativo serial No.23064921.

9.- Registro civil de nacimiento de SEBASTIAN GIRON BETANCOURTH indicativo serial No. 24438597.

Solicito se tengan en cuenta todos los documentos que obran en el expediente, en especial los certificados de tradición aportados con la demanda.

TESTIMONIO

En los términos del artículo 212 del C.G.P., solicito se decrete y recepcione el testimonio de la señora **MARTHA CECILIA BETANCOURT**, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en El Cerrito Valle, en la carrera 6 # 5-17 De El Cerrito Valle. identificada con la C.C. No. 66656331, teléfono: 315-2457394 correo electrónico: liligi12@hotmail.com, quien declarará sobre el tiempo de convivencia del señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO con su esposa LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrolló esa relación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que en la práctica del interrogatorio de parte que realice dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se permita a la suscrita apoderada de la parte demandada practicar interrogatorio de parte a la demandante ROSA MARIA MONEDERO, sobre preguntas referidas a la demanda, la oposición a los hechos y pretensiones y a las excepciones de mérito y demás momentos litigiosos.

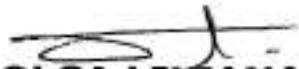
INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE, Que la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se permita a la suscrita apoderada de la parte demandada practicar interrogatorio de parte al demandado JOSE IGNACIO GIRON ORTIZ, sobre los hechos y demás momentos litigiosos.

NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones aportadas en el respectivo acápite del libelo para tal fin. IGUALMENTE EN LOS PODERES.

La suscrita en calidad de apoderada principal OLGA LILIANA DIAZ ALVARADO, recibe notificaciones en la Calle 14 # 7-91 Oficina 705 Edificio Centro Comercial Shanghai de Cali- Valle, teléfono: 317-8862455. EMAIL: o.liliana13@hotmail.com

Cordialmente,



OLGA LILIANA DIAZ ALVARADO

C.C. No. 31.170.643.

Tarjeta Profesional de Abogada No. 68.555 del C.S.J.